



Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se resuelve el recurso presentado por XXXXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de les Illes Balears de fecha 25 de mayo de 2026

Ponente: Andrea Ramírez Martínez

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El día 16 de mayo de 2026 se disputó el encuentro correspondiente a la jornada 22 de la competición Juvenil Futsal Primera Regional entre los clubes SON FERRER ATLÈTIC y BAR GOST-CALVIÀ SAGRAT COR "A", en el Pabellón José Tirado, con resultado de 2-6 favorable al equipo visitante. El acta arbitral fue redactada por el colegiado YYYYYY.

2.- El acta arbitral recogió, en lo que aquí interesa, las siguientes incidencias:

a) En el apartado de expulsiones, la del jugador local nº 44, ZZZZZ, por agarrar del cuello a un adversario tirado en el suelo y empujar su cabeza contra el mismo, sin estar el balón en juego.

b) En el apartado de otras incidencias, que una vez finalizado el partido el mismo jugador agredió al portero titular visitante n.º 29, empujándole y propinándole una patada estando éste en el suelo.

c) En el apartado de público, que una vez finalizado el encuentro el público saltó al campo y un espectador, no identificado en ese momento, golpeó al entrenador visitante; que parte del público se dirigió hacia el equipo arbitral mientras abandonaba el terreno de juego, y que fue necesario avisar a las fuerzas del orden, que identificaron DNI y acompañaron a los colegiados hasta su vehículo.

El entrenador del equipo visitante que figura en el acta es XXXXX, hoy recurrente ante este órgano.

3.- El Juez de Competición, en resolución de 20 de mayo de 2026, impuso, entre otras, las siguientes sanciones, atendiendo al contenido del acta arbitral del partido: al jugador ZZZZZ, cuatro partidos de suspensión por agresión a contrario y cuatro partidos por agresión a contrario una vez finalizado el partido (art. 116.1 del Código Disciplinario de la FFIB), sumando ocho partidos; y al club SON FERRER



ATLÈTIC, multa de 300,00 euros y disputa del próximo partido como local a puerta cerrada, por incidentes de público de carácter grave (art. 120).

4.- El día 21 de mayo de 2026, el club SON FERRER ATLÈTIC interpuso recurso de apelación, acompañado de escrito de alegaciones y de una grabación de vídeo, solicitando que se dejaran sin efecto las sanciones impuestas al club. En dicho escrito el club identificó nominalmente, como autor de la agresión al entrenador visitante, a BBBB, e interesó que se depuraran responsabilidades exclusivamente frente a dicho individuo.

5.- El Comité de Apelación de la FFIB dictó resolución el 25 de mayo de 2026 (Exp. 194 – 2025/2026) por la que: estimó parcialmente el recurso del club SON FERRER ATLÈTIC; confirmó la sanción de ocho partidos al jugador ZZZZ; revocó y dejó sin efecto las sanciones impuestas al club (multa de 300,00 euros y clausura del terreno de juego por un partido), apreciando como circunstancia atenuante de especial relevancia la colaboración del club en la identificación de los responsables; y ordenó la remisión de actuaciones a la Comisión Antiviolença de les Illes Balears. La resolución fue notificada el 26 de mayo de 2026 únicamente al club SON FERRER ATLÈTIC.

6.- El día 29 de mayo de 2026, el Secretario General de la FFIB remitió escrito a la Comisión contra la Violencia en el Deporte de las Illes Balears, en el que hace constar que el espectador que agredió al entrenador visitante XXXXX fue identificado por el club SON FERRER ATLÈTIC, solicitando la incoación de expediente sancionador y la prohibición temporal de acceso a instalaciones deportivas.

7.- El recurrente manifiesta, además, haber presentado con fecha 21 de mayo de 2026 una reclamación ante el Comité de Competición solicitando la revisión de las sanciones por considerarlas insuficientes, que le habría sido rechazada por extemporánea. Dicho escrito no consta en el expediente federativo remitido a este Tribunal.

8.- El día 16 de junio de 2026, XXXXX interpuso recurso, actuando a título personal y en su condición de entrenador del equipo juvenil del club Bar Gost-Calvià Sagrat Cor "A", alegando error en el cómputo del plazo de su reclamación previa, insuficiencia de la sanción impuesta al jugador nº 44, insuficiencia de la sanción impuesta al club local, falta de apreciación de la agravante de reincidencia, y su legitimación personal por haber sido víctima de una agresión.



9.- Requerida la Federació de Futbol de les Illes Balears, remitió a este Tribunal, en fecha 1 de julio de 2026, copia íntegra del expediente federativo, debidamente foliado y con índice de documentos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal, según la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears.

El artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece que el Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, el artículo 155.6 dispone que la competencia de este Tribunal se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en dicho precepto.

Corresponde por tanto a este Tribunal el conocimiento del presente recurso, interpuesto contra una resolución dictada por el Comité de Apelación de una federación deportiva de las Illes Balears en el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva que le corresponde por delegación, conforme al artículo 100.h de la citada Ley.

Debe hacerse constar que el escrito de recurso aparece formalmente dirigido al “Comité Balear de Disciplina Deportiva”, órgano de carácter transitorio previsto para ejercer las funciones del entonces no constituido Tribunal Balear del Deporte y que carece de virtualidad desde la constitución de este Tribunal. Tal defecto de denominación no impide la tramitación del recurso, al resultar inequívoca la voluntad impugnatoria y haber sido recibido el escrito por el órgano competente, procediendo su subsanación de oficio conforme al principio antiformalista que rige el procedimiento administrativo.

SEGUNDO. Legitimación del recurrente y plazo de interposición.

Constituye criterio reiterado de este Tribunal que ostenta legitimación activa quien sea titular de derechos e intereses legítimos directamente afectados por la resolución impugnada. Ahora bien, la determinación de ese interés legítimo, cuando quien recurre es la persona perjudicada por la infracción, ha de hacerse



conforme a la consolidada doctrina del Tribunal Supremo sobre la legitimación del denunciante-perjudicado en el procedimiento sancionador, sintetizada, entre otras muchas, en la Sentencia de la Sala Tercera núm. 68/2019, de 28 de enero de 2019 (rec. 4580/2017; ECLI:ES:TS:2019:494). Según dicha doctrina, la condición de perjudicado o víctima de la infracción no confiere, por sí sola, legitimación para pretender la imposición de una sanción al infractor ni la agravación de la ya impuesta, pues la mera satisfacción moral o el interés en que se sancione a quien causó el daño no constituyen un interés legítimo tutelable, salvo que de la sanción pretendida se derive un efecto positivo y concreto en la esfera jurídica del recurrente, o la eliminación de una carga o gravamen. El interés legítimo, en suma, exige una ventaja identificable y propia que no se confunda con el genérico interés en la legalidad.

En el presente expediente, el recurrente actúa expresamente a título personal, sin ostentar ni invocar la representación del club Bar Gost-Calvià Sagrat Cor "A". Ello obliga a examinar de forma diferenciada las dos pretensiones que articula:

a) Pretensión de que se agrave la sanción impuesta al jugador ZZZZZ. Las dos agresiones que fundamentan dicha sanción se dirigieron, según el acta arbitral, contra un jugador adversario y contra el portero visitante nº 29, respectivamente, y en ningún caso contra el recurrente, que tampoco ostenta la representación del club ni de los jugadores afectados. Pero, con independencia de ello, y aun cuando hubiera sido víctima directa de tales hechos, la pretensión de que se agrave la sanción de un tercero no le reportaría efecto positivo ni ventaja alguna en su propia esfera jurídica, por lo que carece de interés legítimo que la sustente, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo antes citada (STS 68/2019). Procede, en consecuencia, inadmitir el recurso en este extremo por falta de legitimación activa.

b) Pretensión relativa a las sanciones impuestas al club SON FERRER ATLÈTIC por los incidentes de público. En la medida en que esta pretensión se dirija, asimismo, a obtener la agravación de la respuesta sancionadora frente al club, le alcanza la misma limitación expuesta en el apartado anterior: la condición de perjudicado no legitima para exigir que se sancione o se sancione más gravemente al responsable. No es esa, sin embargo, la única perspectiva desde la que ha de examinarse su posición.

La misma doctrina reconoce, no obstante, que una cosa es la pretensión de imponer o agravar una sanción —para la que se niega legitimación— y otra distinta el derecho del interesado a intervenir en el procedimiento administrativo, formular



alegaciones y aportar prueba, interés de naturaleza procesal que la propia Sentencia núm. 68/2019 admite expresamente al señalar que en el procedimiento administrativo el interesado puede intervenir, hacer alegaciones y aportar los elementos probatorios que estime oportunos. Ese derecho a ser oído, amparado por el artículo 24 de la Constitución, es autónomo respecto del resultado sancionador y constituye el interés propio y diferenciado que resulta decisivo en el presente caso.

El acta arbitral consigna que un espectador golpeó al entrenador visitante, y el propio escrito de la FFIB a la Comisión Antiviolenencia de 29 de mayo de 2026 identifica expresamente a dicho entrenador agredido como XXXXX. El recurrente es, por tanto, el perjudicado directo por unos hechos que fueron objeto de un procedimiento de apelación en el que se decidió sobre la responsabilidad disciplinaria derivada de esa misma agresión, y ello sin que se le confiriera intervención alguna. Ostenta así un interés legítimo, propio y directo, no en el resultado sancionador, sino en no ser excluido de un procedimiento que versaba sobre hechos de los que fue víctima, y en poder ser oído y aportar prueba en él.

Debe subrayarse, además, que la referida doctrina del Tribunal Supremo se formula respecto de la legitimación para recurrir en vía contencioso-administrativa (artículo 19 de la Ley 29/1998), y que el propio Tribunal Supremo advierte reiteradamente que el interés exigido para ser parte interesada en el procedimiento administrativo posee mayor amplitud que el requerido para impugnar después la decisión en vía judicial. Con mayor razón, pues, ha de reconocerse al recurrente la condición de interesado a los efectos de su derecho a ser oído en el procedimiento federativo. En consecuencia, se le reconoce legitimación activa exclusivamente en este sentido: no para pretender la agravación de la sanción al club, sino para hacer valer la lesión de su derecho a ser oído en el procedimiento de apelación.

En cuanto al plazo, la resolución del Comité de Apelación de 25 de mayo de 2026 fue notificada el 26 de mayo de 2026, si bien únicamente al club SON FERRER ATLÈTIC. No consta en el expediente notificación alguna de dicha resolución al recurrente ni al club visitante, ni tampoco que se les diera conocimiento de la existencia del procedimiento de apelación. Habiéndose interpuesto el recurso el 16 de junio de 2026, y computado el plazo de quince días hábiles desde la única fecha de notificación que consta acreditada en el expediente, el recurso se ha formulado en plazo.



TERCERO. De la nulidad de pleno derecho de la resolución del Comité de Apelación por omisión del trámite de audiencia.

Del examen del expediente federativo remitido por la FFIB, y en particular de la relación de documentos que lo encabeza, resulta acreditado que el procedimiento de apelación se tramitó íntegramente sin dar traslado ni audiencia alguna a la parte perjudicada por los hechos.

En efecto, la secuencia documental del expediente es la siguiente: acta del partido (16-05-2026), resolución del Juez de Competición (20-05-2026), recurso de apelación del SON FERRER ATLÈTIC (21-05-2026), resolución de apelación (25-05-2026) y notificación de la misma al SON FERRER ATLÈTIC (26-05-2026). No figura en el expediente documento alguno que acredite que el recurso de apelación interpuesto por el club sancionado, ni la prueba de vídeo aportada con él, ni las alegaciones formuladas, fueran trasladados al club BAR GOST-CALVIÀ SAGRAT COR "A" o al hoy recurrente, a fin de que pudieran alegar lo que a su derecho conviniera y proponer prueba en contrario.

La relevancia de esta omisión es máxima si se atiende al contenido material de aquel recurso de apelación y al de la resolución que lo resolvió. El club apelante no se limitó a discutir la procedencia de mayor o menor sanción: sostuvo que el relato arbitral no se ajustaba a la realidad, afirmó que la afición local mantuvo un comportamiento ejemplar y que los colegiados se retiraron sin ser increpados, calificó el incidente como un "rifirrafe" aislado, e imputó nominalmente los hechos a un tercero. Y el Comité de Apelación, valorando esa prueba de vídeo y esa colaboración, revocó íntegramente las sanciones impuestas al club por unos hechos cuya víctima directa fue, precisamente, el hoy recurrente. Todo ello sin que éste —ni el club al que pertenece— tuviera la más mínima oportunidad de contradecir dicha versión, de impugnar la prueba audiovisual, de aportar prueba propia o de ser oído en cualquier forma.

El artículo 169 de la Ley 2/2023, bajo la rúbrica "Normas básicas de los procedimientos sancionadores", configura las garantías mínimas que han de observarse en el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, entre las que se cuenta de modo señalado el derecho de los interesados a ser oídos, a formular alegaciones y a proponer prueba antes de que se dicte resolución. El artículo 174 del mismo texto legal declara la aplicación subsidiaria, en materia sancionadora, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo artículo 47.1 sanciona con la nulidad de pleno derecho los actos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo



constitucional y los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

La contradicción y la audiencia no son trámites accesorios en el procedimiento sancionador, sino manifestación del derecho de defensa que el artículo 24 de la Constitución proyecta sobre el ejercicio de toda potestad sancionadora, incluida la que las federaciones deportivas ejercen por delegación. Resolver un recurso de apelación sobre la base de prueba aportada por una sola de las partes, sin dar a la parte perjudicada ocasión alguna de conocerla, impugnarla o contradecirla, equivale a resolver de espaldas a quien resulta afectado por la decisión.

La omisión denunciada no constituye una mera irregularidad formal. La resolución de apelación se dictó sobre la base de una versión fáctica unilateral y de una prueba audiovisual aportada por una sola de las partes, sin que quien había resultado agredido tuviera ocasión de conocerla, contradecirla ni proponer prueba en contrario, pese a versar el procedimiento sobre la responsabilidad disciplinaria derivada de esa misma agresión. La entidad de los hechos concernidos —invasión del terreno de juego, agresión física a un técnico, aproximación hostil al equipo arbitral y necesidad de intervención de las fuerzas del orden, reflejados en un acta arbitral cuyas manifestaciones gozan de presunción de veracidad salvo error material manifiesto— no hace sino acentuar la relevancia de la audiencia omitida, sin que ello signifique que este Tribunal prejuzgue el sentido que haya de tener la nueva resolución, que corresponde en exclusiva al órgano federativo.

No se oculta a este Tribunal que el propio recurrente manifiesta haber conocido la resolución del Juez de Competición de 20 de mayo de 2026 y no haber interpuesto contra ella el recurso de apelación que su pie indicaba, de lo que podría pretenderse que quien no utilizó el cauce impugnatorio a su alcance no puede después invocar indefensión. La objeción, sin embargo, confunde dos planos distintos: el vicio apreciado no radica en que el recurrente dejara de recurrir la resolución de Competición, sino en que el procedimiento de apelación promovido por el club sancionado se sustanció y resolvió —en apenas cuatro días, e introduciendo elementos enteramente nuevos: prueba audiovisual, una versión fáctica contraria al acta y una imputación nominal a un tercero— sin dar traslado ni conocimiento alguno a la parte perjudicada por los hechos. La obligación de conferir ese traslado a los interesados conocidos pesa sobre el órgano federativo instructor, y no sobre el perjudicado, de modo que ninguna diligencia cabe exigir a quien desconocía la existencia misma del procedimiento; aun cuando hubiera



recurrido en plazo la resolución de Competición, ello no habría subsanado el defecto ahora apreciado.

La indefensión producida no es, por tanto, meramente formal. El recurrente fue privado por completo de la posibilidad de intervenir en un procedimiento que decidía sobre hechos de los que fue víctima directa, y esa resolución se adoptó sobre una prueba que nunca pudo examinar ni impugnar. Es en esa privación del derecho a ser oído —y no en el concreto sentido, más o menos favorable, de la resolución finalmente dictada— donde radica la lesión que fundamenta la nulidad.

Procede, en consecuencia, declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución del Comité de Apelación de 25 de mayo de 2026 en cuanto revoca las sanciones impuestas al club SON FERRER ATLÈTIC, y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su dictado, a fin de que se confiera traslado del recurso de apelación y de la prueba con él aportada a cuantos ostenten la condición de interesados para que puedan formular alegaciones y proponer prueba, dictándose seguidamente nueva resolución debidamente motivada.

CUARTO. Delimitación del ámbito competencial respecto de la conducta del espectador.

Procede precisar que este Tribunal no se pronuncia, ni puede hacerlo, sobre la responsabilidad personal de BBBB. Dicha persona carece de licencia federativa y de vínculo orgánico con el club, por lo que su conducta no es susceptible de disciplina deportiva federativa, sino del régimen administrativo sancionador en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte, cuyo conocimiento corresponde a la Comisión contra la Violencia en el Deporte de las Illes Balears, ante la que la FFIB ya ha promovido las actuaciones oportunas mediante escrito de 29 de mayo de 2026.

ACUERDO

Por todo lo expuesto, reunido el Tribunal en pleno en su sesión de 22 de julio de 2026, previa deliberación de los asistentes, acuerda lo siguiente:

1.- INADMITIR el recurso interpuesto por XXXXX en cuanto solicita la revisión de la sanción impuesta al jugador ZZZZZ, por falta de legitimación activa.



2.- ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por XXXXX y, en consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO de la resolución del Comité de Apelación de la Federació de Futbol de les Illes Balears de fecha 25 de mayo de 2026 (Expediente 194 – 2025/2026), en cuanto revoca y deja sin efecto las sanciones impuestas al club SON FERRER ATLÈTIC por incidentes de público de carácter grave, por haberse dictado con omisión del trámite de audiencia a los interesados.

3.- RETROTRAER las actuaciones del expediente federativo al momento inmediatamente anterior al dictado de la citada resolución, a fin de que por la Federación de Futbol de les Illes Balears se confiera traslado del recurso de apelación interpuesto por el club SON FERRER ATLÈTIC y de la prueba documental y audiovisual aportada con el mismo al club BAR GOST-CALVIÀ SAGRAT COR "A" y a XXXXX, por plazo suficiente para formular alegaciones y proponer prueba, dictándose seguidamente nueva resolución debidamente motivada.

4.- DECLARAR que este Tribunal no se pronuncia sobre la responsabilidad personal de BBBBB, por corresponder su conocimiento a la Comisión contra la Violencia en el Deporte de las Illes Balears, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que corresponda al club organizador.

5.- NOTIFICAR el presente acuerdo a XXXXX, al club SON FERRER ATLÈTIC, al club BAR GOST-CALVIÀ SAGRAT COR "A" y a la Federación de Futbol de les Illes Balears.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa de conformidad con el artículo 176.2 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la Activitat física i l'Esport de les Illes Balears, se puede interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Palma de Mallorca.

Palma, 22 de julio de 2026

El Presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears

Javier Capelástegui Pérez-España